

**Escrito de opinión respecto a la Solicitud de Opinión Consultiva
presentada por el Estado de Costa Rica**

**Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas del Instituto Tecnológico Autónomo
de México**

Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C.

Febrero de 2017

Contenido

Justificación	3
Objeto del <i>Amicus Curiae</i>	4
Cambio de nombre de las personas trans de acuerdo con su identidad de género.....	5
Preguntas realizadas a la Corte	5
Respuesta a las preguntas planteadas a la Corte Interamericana	13
La igual protección ante la ley como base para el establecimiento de procedimientos para rectificación del nombre en documentos de identidad.....	16
Derechos derivados de las relaciones de personas del mismo sexo	21
Preguntas realizadas a la Corte	21
No discriminación e igualdad ante la ley.....	21
Derecho a la vida privada y familiar	24
Respuesta a las preguntas dirigidas a la Corte Interamericana	31
Derechos patrimoniales en relaciones de hecho	31
Reconocimiento estatal de las relaciones de parejas del mismo sexo	33
Conclusión	36
Anexo.....	39
Fuentes	41
Jurisprudencia	41
Legislativas	42
Bibliográficas.....	42
Electrónicas.....	42
Documentos de Organismos Internacionales.....	43

Justificación

La Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), (en adelante Clínica de Interés Público del ITAM), es un espacio de enseñanza clínica del Derecho que atiende a víctimas de delitos relacionados con violencia de género para generar incidencia pública y política, concientización e investigación académica en temas legales con perspectiva de género.

El Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C. (en adelante Grupo de Acción DDHH) es una organización de la sociedad civil conformada por personas defensoras de los derechos humanos con amplia trayectoria en procesos de litigio, investigación, documentación, atención a víctimas y diseño de políticas públicas en materia de derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, así como prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

El Grupo de Acción DDHH surge a partir de la necesidad de concretar proyectos de documentación, acompañamiento y atención a problemáticas de derechos humanos en el país, el perfil de la organización está enfocado a la capacitación, formación académica, investigación, representación, acompañamiento, documentación y canalización de casos violaciones de derechos humanos, con especial énfasis en los derechos humanos de las mujeres y niñas.

La Clínica de Interés Público del ITAM y el Grupo de Acción DDHH establecieron una alianza con el objetivo de realizar una investigación académica que permita aportar a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos elementos para orientar su criterio y hacer efectivos los derechos de las personas en relación con su orientación sexual e identidad de género.

Objeto del *Amicus Curiae*

Este documento tiene como objetivo proporcionar a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos una serie de argumentos y consideraciones referentes al reconocimiento de los derechos de las personas con identidad de género y orientación sexual diversa a partir de la experiencia nacional mexicana, y los esfuerzos de traducción o materialización de las prácticas internacionales.

Con base en los argumentos que se esgrimen a lo largo del presente documento, la Clínica de Interés Público del ITAM y el Grupo de Acción DDHH buscan impulsar el pronunciamiento de esta Honorable Corte respecto a los derechos de las personas a partir de su identidad de género diversa y el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo. En igual sentido, las organizaciones promoventes recalcan la importancia de incorporar transversalmente la perspectiva de género en la configuración de los pronunciamientos solicitados.

De acuerdo con las organizaciones promoventes, el reconocimiento del derecho al nombre salvaguarda la identidad de la persona humana, representa individualidad, pertenencia a un grupo familiar y principalmente nos permite diferenciarnos. En este sentido, la CADH contempla este derecho de manera explícita en su artículo 18 y ha reconocido su injerencia en el contexto social a través de la expresión del mismo.

Por otra parte, el reconocimiento de los derechos patrimoniales que derivan de las relaciones establecidas entre personas del mismo sexo se encuentra estrechamente vinculado con los derechos humanos a la vida privada y familiar, el derecho a la no discriminación e igualdad ante la ley, respecto a los cuales la CADH proscribire exclusiones o distinciones arbitrarias.

Finalmente, la Clínica de Interés Público del ITAM y el Grupo de Acción DDHH presentan las siguientes consideraciones buscando contribuir en la construcción de diálogos entre la Corte IDH, la Academia y organizaciones de la sociedad civil, en torno a las realidades que aquejan a la garantía, protección y defensa de los derechos humanos, a la par de coadyuvar al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS DE ACUERDO CON SU IDENTIDAD DE GÉNERO

Preguntas realizadas a la Corte:

1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?
- 1.1 En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

Para resolver dichos cuestionamientos se tomó en cuenta lo siguiente:

- a) Contexto en el que se desarrolla la problemática que motiva la presente consulta.
- b) Alcance y contenido de los derechos a la personalidad jurídica, identidad y nombre.
- c) Análisis de derecho comparado sobre Estados que regulan el cambio de nombre a partir de la identidad de género.

El derecho a la personalidad jurídica: su interdependencia con los derechos a la identidad y el nombre

Históricamente los Estados y la comunidad internacional han ignorado la situación de los derechos humanos de las personas intersexuales, transgénero, transexuales, y demás identidades diversas, quienes frecuente y sistemáticamente se enfrentan a contextos de discriminación, intolerancia y violencia.

En este sentido, el acceso a los trámites de rectificación de los componentes nombre y sexo en los documentos de identidad es vital para que una persona con identidad de género diversa pueda vivir y participar en la sociedad sin que ello esté condicionado a que su apariencia física corresponda con lo plasmado en sus documentos de identidad.

Frente a la problemática antes expuesta, las organizaciones promoventes sostenemos que el reconocimiento del derecho al cambio del nombre conforme a la identidad de género, a la luz de la Convención Americana, debe articularse a partir de la interpretación del derecho a la personalidad jurídica. Ahora bien, el análisis del contenido de este derecho requiere considerar los elementos que tradicionalmente han sido contemplados como atributos de las personas físicas o seres humanos, a saber, capacidad (de goce y de ejercicio), estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad¹. Estos elementos permiten que la persona sea titular de derechos y obligaciones, lo anterior en virtud de que tales atributos permiten identificar e individualizar a una persona dentro de una sociedad determinada.

Contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y su relación con el derecho a la identidad.

Al respecto, esta honorable Corte Interamericana ha concluido en sus resoluciones que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la capacidad de goce. Por lo tanto, la falta de reconocimiento de las personas con identidad de género diversa, en atención a cómo se definen, supone suprimir en términos absolutos su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo cual las coloca en una situación especialmente vulnerable con relación al Estado o terceros”².

En materia de derecho comparado, vale la pena señalar lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN), la cual ha definido que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica conlleva “la facultad de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.³

A su vez, y en el mismo sentido, el juez Cançado Trindade, en su voto disidente *del Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, indicó:

[...] la personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.⁴

¹ Villegas, R. *Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familias*, Editorial Porrúa, Colección Biblioteca Jurídica, Edición 40ª, 2009, p. 154.

² Corte IDH. Casos *Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs República Dominicana* (2014, párr. 265), *González Medina y familiares vs República Dominicana* (2012, párr. 187) y *García y Familiares vs Guatemala* (2012, párr. 109).

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada*, p. 103.

⁴ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, voto disidente Juez Antonio A. Cançado Trindade. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 120, párr. 15.

Consecuentemente, resulta de suma importancia resaltar el estrecho vínculo existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la personalidad jurídica, tal y como ha sido caracterizado por esta Honorable Corte. En este sentido, este Tribunal ha destacado que

[...] el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la DADDH y la Convención Americana.⁵

Por todo lo anterior, resulta evidente que el efecto jurídico del cambio de nombre en los documentos de identificación de las personas con identidad de género diversa no se limita a garantizar su derecho al reconocimiento de su identidad, sino que el cambio garantiza a su vez el reconocimiento de la personalidad jurídica de la peticionaria, configurando de esta forma el piso mínimo para el ejercicio de los demás derechos.

Esta idea se ve fortalecida con lo expresado por el Juez Cançado Trindade, en el caso *Las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, en relación al vínculo entre los derechos a la personalidad jurídica e identidad. Al respecto, el juez señala de manera muy concreta que: “no hay cómo disociar el derecho a la identidad, de la propia personalidad jurídica del individuo como sujeto de derecho”⁶.

Con respecto al derecho a la identidad, en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, esta Corte señaló que “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad”.⁷ Asimismo, este criterio fue sostenido por este Tribunal en los casos *Contreras y Otros vs. El Salvador* y posteriormente en el *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*.

⁵ OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008 y resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10).

⁶ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, *supra* nota 5, párr. 13.

⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122; Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. párr. 113; Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 266.

Al respecto, el Juez Cançado expresó que “el respeto al derecho a la identidad habilita al individuo a defender sus derechos, y tiene por lo tanto incidencia asimismo en su capacidad jurídico-procesal tanto en el derecho interno como en el derecho internacional [...]”.⁸ Siguiendo la misma línea argumentativa, el Juez Cançado menciona que:

El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su ‘verdad personal’. El derecho a la identidad, [...] busca asegurar que sea [la persona] representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior.⁹

Por su parte, el Ministro de la SCJN de México, Sergio A. Valls Hernández, analizó en el amparo 6/2008 la intrínseca relación entre el reconocimiento de la identidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad:

[...]la finalidad de que el quejoso solicitará la rectificación de su acta de nacimiento, en cuanto a su nombre y sexo, obedeciendo a la necesidad de adecuar tales datos a su realidad personal y social, pues dicha persona **sólo adquirirá, en forma definitiva, su verdadera identidad sexual, al adecuarla a su sexo legal** [...]. Para, de esta manera, lograr el respeto al libre desarrollo de su personalidad, que, en forma autónoma, tiene derecho a decidir, con lo que se respeta plenamente su dignidad.¹⁰

En este tenor, la Corte Suprema Mexicana ha emitido una serie de criterios respecto de estos derechos, señalando en particular que

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante

⁸ *Ibid.*

⁹ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, *supra* nota 5, párr. 19.

¹⁰ Voto particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández, *Amparo Directo Civil 6/2008*, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, Once votos, Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.¹¹

De lo anterior, podemos concluir que el derecho a la identidad abarca tanto el derecho a la identidad sexual como a la identidad de género, cuyo espectro de protección no necesariamente se ajusta al estándar de concordancia impuesto por el sistema binario.

La identidad y la expresión de género

Aunado a lo anterior, y en atención a la materia de la propia consulta, resulta de suma importancia abordar los alcances y contenido de la identidad de género. Así, dicha perspectiva de la identidad supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo integralmente la vivencia personal del cuerpo. Dentro de esta vivencia se pueden involucrar las modificaciones de la apariencia o de la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que estas sean el resultado de una decisión libre. Así como otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹²

¹¹ Ver. Época: Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7, **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

¹² Informe de la Comisión Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. 12 noviembre 2015; Principios sobre la

Por su parte, la expresión de género es la manera en que las personas leen o interpretan a otra, con independencia de cómo se identifique la persona en sí. Este concepto debe estar separado de la identidad de género con el fin de permitir la protección de la persona con independencia de si su expresión de género corresponde a una particular identidad de género o es únicamente percibida como tal. La relevancia de esta distinción entre identidad y expresión se encuentra en el hecho de que muchas personas pueden sufrir violencia atendiendo a la manera en que se visten o caminan.

Ahora bien, si consideramos lo señalado por la CoIDH en relación a que “la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación”¹³, podemos afirmar que el cambio de nombre reconocido a las personas con identidad de género diversa les permite proyectar, ante la sociedad, la identidad que ellas eligieron. Más aún, el cambio de nombre proporciona a las personas con identidad de género diversa la posibilidad de obtener el reconocimiento jurídico que debe reconocérseles a todas las personas, a la luz del derecho a la personalidad jurídica como llave para el pleno ejercicio de los demás derechos.

Abundando en el tema, el *Informe Violencia contra las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, e Intersex en America*, publicado por la CIDH, señala que “la expresión de género se refiere a la manifestación externa del género de una persona”¹⁴. Además, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la SCJN señala que “sostener que una cuestión es el “sexo” y otra es el “género”, implica reconocer que no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple”.¹⁵

Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género

¹³ *Ídem* p. 33.

¹⁴ CIDH, “Violencia contra personas LGBTI”, 2015, p. 32.

¹⁵ SCJN, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”, 2014, p.13.

El derecho a la identidad y su relación con el derecho al nombre.

De lo expuesto hasta ahora se desprende que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre los que destaca el nombre. En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corte Interamericana apunta que el nombre es uno de los aspectos que permiten distinguir a una persona de otra y, por lo tanto, es un aspecto constituyente de la identidad de una persona.

En este sentido, el juez Cançado Trinidad en su voto razonado con respecto al *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador* afirma que “aunque el derecho a la identidad no se encuentre expresamente previsto en la Convención Americana, su contenido material se desprende de los artículos 18 (derecho al nombre) y 17 (derecho a la protección de la familia)”¹⁶. Esta posición refrenda nuevamente la gran importancia que tiene el nombre dentro del reconocimiento de la identidad de una persona. A la luz de ella, es posible llegar a concebir al nombre no como un elemento *per se* sino como un bien jurídico propio de la identidad personal.

17

Además, en este último caso, después de analizar la jurisprudencia respectiva al tema, la Corte Interamericana llegó a la conclusión de que el derecho al nombre se encuentra íntimamente vinculado con la identidad conclusión que es ampliamente compartida por las organizaciones promoventes.¹⁸ En atención a lo anterior, es posible afirmar que por medio del nombre se faculta a la persona para proyectarse como un individuo integrante de una sociedad y sujeto de derechos.

En igual sentido, esta Honorable Corte se pronunció sobre el derecho al nombre en la sentencia del *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* al declarar que “el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.”¹⁹ Este criterio fue reiterado en el *Caso de la Masacre de las Dos Erres* en 2009, nuevamente en el *Caso Gelman vs. Uruguay* en 2011 y finalmente en el *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana* de 2014.

¹⁶ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 20.

¹⁷ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supra nota 6, párr. 24.

¹⁸ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Supra nota. párr. 268.

¹⁹ Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr.182; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr.192; Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 8, párr. 127.

Asimismo el máximo tribunal de México, la SCJN, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales respecto al derecho humano al nombre acorde con la identidad de género, en los cuales concluye que el derecho al nombre implica

el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad y debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; pero si haber regulación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido²⁰.

A manera de conclusión, como ya se sostuvo, las normas internacionales señalan con claridad que el derecho al nombre es importante porque da identidad a las personas, las dota de existencia legal y les permite ejercer con libertad todos aquellos derechos derivados del mismo. Consecuentemente, la dimensión y relevancia del nombre de una persona como elemento básico, identificador y diferenciador, que sirve a la persona para ser reconocido por la sociedad, obliga al Estado del que se trate a definir su contenido y alcance, para así favorecer su reconocimiento preciso y tutela efectiva.

La posición que estas organizaciones sostienen es que el derecho al nombre no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente, inalienable e imprescriptible a la persona humana.

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2000213, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.) Página: 653, **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Respuesta a las preguntas planteadas a la Corte Interamericana

Respecto a la pregunta 1, consideramos que esta Corte debe pronunciarse de la siguiente manera:

En efecto, la CADH contempla dicha protección. En igual sentido, la Corte IDH incluye en su jurisprudencia que el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, pues sin él no puede ser reconocida ante la sociedad; en virtud de ello, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre que elija sin restricción de ningún tipo a este derecho.

Asimismo la aplicación el principio *pro persona* es un componente esencial que debe regir el establecimiento e interpretación de las normas relacionadas con la protección de la persona y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia; por tanto, es el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones del Estado de Costa Rica al reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas a partir de la identidad de género de cada una.

Respecto a la pregunta 1.1, consideramos que esta H. Corte debe pronunciarse sobre esta línea:

Sí, es contrario a la CADH, pues el Estado de Costa Rica no estaría cumpliendo las obligaciones establecidas en la CADH en el sentido de respetar los derechos y libertades reconocidos en esos instrumentos, así como de garantizar su disfrute en igualdad de condiciones

En relación con las obligaciones del Estado, la Corte IDH interpreta que:

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos [en razón de lo anterior] los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida y la libertad por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.²¹

El Estado de Costa Rica estaría dando un trato desigual y discriminatorio al establecer que las personas interesadas en modificar su nombre de pila a partir de su identidad tengan que

²¹ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm., 166, párr. 79 y 81.

someterse al arbitrio de un juzgador y no a un simple, sencillo y gratuito trámite administrativo, para así evitar la creación de diferencias de tratamiento entre las personas.

Pregunta 1.2: La compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley No 63 del 28 de septiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En atención a lo establecido por esta honorable Corte, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio. En el caso concreto se trata de los derechos de las personas con identidad de género diversa, quienes se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad dentro de los estados parte de la Convención.

Como se expresó en el apartado anterior, la Corte ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CADH, por lo que cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona es contraria a los derechos reconocidos por aquella. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.²²

En este sentido, la violencia ejercida contra la población LGTTTBIQ ha sido documentada ampliamente, incluso la CIDH ha realizado un informe sobre la grave situación que viven, específicamente en el Continente Americano. Este informe retoma lo declarado por el Comité Internacional de Juristas, quienes indican claramente que “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino.”²³

La Corte ya ha establecido que la obligación de garantía debe ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las especificidades

²² Cfr. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 91; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 104.

²³ Informe de la Comisión Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. 12 noviembre 2015, p. 32.

en las necesidades de protección.²⁴ Lo anterior a fin de evitar que los Estados perpetúen los estereotipos, discriminación y estigmatización que sufren las personas con identidad de género diversa en la sociedad. Para ello, los Estados deberán configurar procedimientos efectivos y simples. Aunado a lo anterior, las acciones legislativas tendrán que considerar las obligaciones convencionales sobre las que versa la solicitud de Opinión Consultiva, pero también deberán considerar la importancia de otorgar el más amplio nivel de protección posible a una parte de la población que continúa sufriendo discriminación y violencia en su contra.

A pesar de no encontrarse dentro de los artículos mencionados por la República de Costa Rica en su solicitud, el artículo 2 de la Convención también obliga a los Estados Partes a adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas por este instrumento. Entre esas garantías se encuentran los artículos 11, 18 y 24, los cuales configuran el estándar de protección a la luz del cual el Código Civil de Costa Rica tiene la necesidad de incluir una disposición que permita el cambio de nombre y componente sexo para concordar con la identidad de género de cada persona.

El proceso de rectificación del nombre deberá atender la protección de los derechos a la Honra y de la Dignidad

El proceso de rectificación del nombre en los documentos de identidad deberá tomar en cuenta las obligaciones adquiridas mediante el artículo 11 de la CADH, teniendo en especial consideración la dignidad inherente a todas las personas, siendo esta la base clara de los derechos humanos. Las injerencias en la vida privada, que se actualizan en el momento en que una persona con identidad de género presenta sus documentos de identidad y estos no coinciden con su apariencia, resultan arbitrarias y abusivas. Esto en atención a que la orientación e identidad sexo-genérica de una persona es un aspecto sumamente íntimo de las personas, mismo que no debe ser expuesto en contra de su voluntad. La importancia de proteger este aspecto de cualquier persona, se manifiesta de forma aún mayor si se considera la estigmatización que las personas pertenecientes a la población LGTTTBIQ sufren dentro de las sociedades en general.

En atención a las obligaciones adquiridas mediante el artículo 11 y por los motivos ya esgrimidos, el Estado deberá de configurar su ley para proteger la vida privada de las personas con identidad diversa en todo momento. Esto significa que el proceso para el cambio en los documentos de identidad deberá proteger aspectos íntimos de la persona sin caer en estereotipos, y sin solicitar requisitos que resulten desproporcionados e irracionales. Es así como se puede

²⁴ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, p. 58.

vislumbrar que el único requisito que resulta realmente necesario es el correspondiente a garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona y la configuración de un procedimiento administrativo expedito que garantice la confidencialidad. Esta garantía podrá comprenderse mejor a través del derecho comparado, analizando leyes que han configurado otros estados y que resultan más protectoras de derechos humanos y menos invasivas en la privacidad de la persona.

La igual protección ante la ley como base para el establecimiento de procedimientos para rectificación del nombre en documentos de identidad

Esta honorable Corte ha sostenido que “el principio de no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, integran la idea misma de los Derechos Humanos, y constituyen normas de *ius cogens*”. Las normas de esta naturaleza son oponibles erga omnes, en virtud de que contienen valores elementales y consideraciones de humanidad basadas en el consenso universal, por la naturaleza especial del objeto que protegen.²⁵

Además de ser una norma de esta naturaleza, la igual protección de la ley se encuentra contenida de manera convencional en el artículo 24 de la CADH. La obligación estatal de proporcionar esta protección tiene especial importancia frente a las personas con orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Este énfasis resulta de que estas características suelen motivar actos de violencia y discriminación y al no otorgarles igual protección se invisibiliza y agrava dicha violencia y se impide reconocer el alto riesgo que enfrentan las personas LGTTTBIQ.²⁶

Derecho comparado en materia de identidad de género

Los países que cuentan con una regulación respecto a la reasignación sexual y cambio de nombre por identidad de género son pocos, además de que la mayoría establece una serie de requisitos y condiciones desproporcionales que impiden que las personas ejerzan su derechos integralmente tal y como lo establecen los estándares de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos).

El Estado de Suecia fue el pionero en 1972 al establecer una Ley sobre determinación del sexo en casos establecidos,²⁷ posteriormente le siguió Alemania en el año de 1980 “sobre el cambio

²⁵Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, p. 45.

²⁶ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. 12 noviembre 2015. p. 236, párr. 409.

²⁷ Ley de 21 de abril de 1972.12, de Suecia.

del nombre y constatación de pertenencia a género en casos particulares”²⁸. Así otros países como Italia, Holanda, Reino Unido, etc., todos del continente Europeo.

En el Reino de España se aprobó y sancionó el 14 de Marzo de 2007 la *Ley Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas*, la cual tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no corresponde con su identidad de género y asimismo regula el cambio de nombre propio para que no resulte disonante con el sexo reclamado. En este sentido, se establece que para poder solicitar la rectificación del sexo esta conllevará el cambio del nombre propio de las personas.²⁹

Por otra parte, entre los requisitos que se requieren a fin de llevar a cabo la anotación registral de la mención del sexo y, por ende, la del nombre, destaca el diagnóstico de disforia de género, que comprende un informe médico o psicológico clínico, en el que se hace referencia de la disonancia entre el sexo morfológico y la identidad de género con la que vive la persona solicitante, ausencia de trastornos de personalidad además de tratamiento médico durante al menos dos años a fin de “armonizar” sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.

En cuanto al Estado de Uruguay el 13 de Octubre de 2009, el Senado aprobó por unanimidad la Ley N° 18.620 *Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios*, cuyo artículo segundo permite a toda persona solicitar al Estado la adecuación registral de su nombre, sexo, o ambos cuando estos no coincidan con su identidad de género; asimismo, en el artículo tercero, establece que en ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral tanto del nombre como del sexo.

La ley anteriormente citada establece que para realizar la adecuación registral previamente se debe tramitar un proceso voluntario mediante una demanda ante un Juzgado Letrado de Familia (autoridad jurisdiccional), proceso que debe ser acompañado del informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad, además de aportar otros medios de prueba como los testimonios de las personas que conocen la forma de vida cotidiana de la persona solicitante y la de los y las profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico, a efecto de obtener las modificaciones en los documentos identificatorios.

²⁸ Ley de 10 de septiembre de 1980. 13, “Ley de Transexualidad”, de Alemania.

²⁹ Artículo segundo de la “*Ley Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas*”, España.

En contraste con lo anterior, la República de Argentina es el Estado que actualmente cuenta con la legislación más avanzada en cuanto al derecho de rectificación registral del sexo y nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género. La Ley 26.743 *Identidad de Género*, promulgada el 23 de mayo de 2012 consta de 15 artículos que establecen el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género.

El artículo primero de dicha Ley establece claramente que toda persona tiene derecho a ser tratada de acuerdo a su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

En igual forma, la Ley argentina establece en el artículo tercero el derecho a solicitar la rectificación registral del sexo, y cambio de nombre e imagen siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo cuarto consistentes en acreditar la edad mínima de 18 años (en caso de ser menor de edad la solicitud del trámite deberá ser presentada por sus representantes legales y con la asistencia de un abogado, según lo establecido el artículo quinto de la ley en comento), presentar ante las oficinas registrales la solicitud de rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad y expresar el nuevo nombre de pila elegido, sin la necesidad de acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico.

La Ley multicitada establece que la rectificación registral del sexo, y cambio de nombre deberá ser gratuita, sin trámite judicial ni administrativo. Asimismo, dicha normatividad se ajusta con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que los estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad³⁰, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares “permitiéndoles ser titulares de los derechos reconocidos en la Ley 26.743. Además, se establece la obligación del sistema público de salud de garantizar de forma permanente los derechos contenidos en la Ley.

Por su parte, el 04 de junio de 2015, el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia emitió un decreto³¹ por el cual se adicionó una sección al decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho relacionado con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

³⁰ Artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de Niño.

³¹ Decreto 227, del Ministerio De Justicia y del Derecho, República de Colombia.

Aunque es un gran avance para el Estado de Colombia, el decreto no reconoce explícita ni tácitamente el derecho al cambio de nombre en atención a la identidad de género de las personas, únicamente contempla la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento sin la necesidad de alguna operación quirúrgica de reasignación del sexo.

Finalmente, cabe destacar que el 21 de mayo de 2016 el Estado de Bolivia expidió la Ley de Identidad de Género³², la cual establece el procedimiento para el cambio del nombre, datos de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad³³. Dicha Ley permite el cambio del nombre de las personas transexuales y transgénero que cumplan la mayoría de edad³⁴, mediante procedimiento administrativo, y únicamente en una ocasión.

Esta legislación al igual que la mayoría de los esquemas mencionados anteriormente, reconoce el derecho al cambio del nombre, aunque de manera limitativa ya que solo lo permite en una ocasión, además de excluir a niños y niñas de tal prerrogativa.

La experiencia de la Ciudad de México

En la Ciudad de México, de octubre del 2008 hasta octubre del 2015, existía la posibilidad de realizar el cambio de identidad sexo-genérica en documentos oficiales a través de un juicio especial. Sin embargo, dicho procedimiento judicial era largo, solicitaba pruebas que eran violatorias a la intimidad y privacidad de las personas y, en muchas ocasiones, los jueces fallaban en contra de los solicitantes.

Con miras a proteger las libertades y derechos de las personas transgénero y transexuales por igual, a partir del 15 de octubre del 2015 el trámite para cambio de identidad de género también puede realizarse mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil. El procedimiento se encuentra regulado en los artículos 69 Ter y 69 Quater del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, los cuales señalan que para poder modificar un acta de nacimiento para que sea acorde con la identidad sexo-genérica de la persona interesada únicamente deberá presentar la solicitud correspondiente, un acta de nacimiento primigenia, una identificación oficial y un comprobante de domicilio.

³² Ley N° 807 “Ley de Identidad de Género”, expedida el 21 de Mayo de 2016 y publicada el 23 de Mayo de 2016

³³ Artículo 1 de la “Ley de Identidad Género” del Estado Plurinacional de Bolivia.

³⁴ *Ibídem*, artículo 4.

El avance que representa esta reforma no sólo implica que los procedimientos serán mucho más ágiles que anteriormente, sino que ahora el cambio de documentos oficiales no estará sujeto a la apreciación y juicio de un tercero, sino que bastará con la comparecencia, bajo protesta de decir verdad, de la persona interesada para poder llevar a cabo este procedimiento. Esto evitará que los solicitantes deban reunir pruebas para acreditar su identidad de género, pruebas tales como los certificados de disforia, los cuales resultas estigmatizantes invasivos y violatorios de la dignidad de las personas al patologizar su realidad.

Esto ha tenido un balance favorable, ya que, entre febrero de 2009 y febrero de 2015, hubo 209 casos de resoluciones judiciales favorables para cambio de documentos³⁵.

Respuesta a la pregunta hecha a la Corte Interamericana.

En atención a los referentes expuestos, las organizaciones promoventes consideramos que esta Honorable Corte debe tomar en cuenta que la protección del libre desarrollo de la personalidad debe permear los derechos a la identidad y al nombre, de tal forma que las estructuras a través de las cuales los Estados garantizan tales derechos prioricen y articulen la libre expresión de la voluntad como único requisito para actualizar los procedimientos de cambio de nombre y/o componente sexo y que además debe realizarse bajo un procedimiento administrativo y no uno de naturaleza jurisdiccional.

³⁵ Ver sitio web de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México: <http://www.agu.cdmx.gob.mx/agiliza-cdmx-tramite-para-cambio-de-identidad-de-genero/> última consulta 5 de febrero de 2017.

DERECHOS DERIVADOS DE RELACIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Preguntas realizadas a la Corte:

2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido por el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

2.1. En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que derivan de esta relación?

No discriminación e igualdad ante la ley

Los principios de igualdad y no discriminación son dos de los fundamentos de las sociedades democráticas más importantes y ampliamente reconocidos por el Derecho Internacional de los derechos humanos desde sus más tempranos orígenes, tanto a nivel regional como universal.

La importancia del principio de no discriminación es tal que, a criterio de este Tribunal, dicho principio se encuentra ya dentro del dominio del *ius cogens*, lo cual lo convierte en una norma imperativa del derecho internacional, inderogable salvo por otra norma del mismo rango y exigible con independencia de la ratificación de algún tratado de derechos humanos.

El derecho a no ser discriminado se encuentra contemplado en la Convención Americana en sus artículos 1.1 y 24 y, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, ambos artículos consagran el mismo principio, mas su ámbito de aplicación es distinto, ya que el artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”, es decir, la protección igualitaria de las normas internas de un Estado.³⁶

³⁶ Cfr. Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, párrs. 53 y 54 y *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174.

Discriminación estructural

En armonía con lo anterior, los Estados no sólo tienen la obligación de abstenerse de realizar acciones que vulneren los derechos de las personas, sino que también se encuentran obligados a adoptar todas las medidas dirigidas a revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades en perjuicio de un determinado grupo de personas. Esto significa que para garantizar adecuadamente el derecho que todas las personas tienen a no ser discriminadas, los Estados tienen un deber especial de protección con respecto a las actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, crean, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias en contra de determinados grupos minoritarios o vulnerables.³⁷

En este sentido resulta necesario entender la obligación de los Estados de proteger a las personas de la discriminación, no sólo comprendiendo la discriminación directa por parte de una norma, sino entendiendo la discriminación a la luz de la situación de desventaja en que se encuentran algunos grupos minoritarios o vulnerables—verbigracia, las minorías sexuales— que pueden encontrarse en una situación de discriminación estructural.

Resulta de vital importancia que los Estados consideren la existencia de la lógica sistemática bajo la que opera la discriminación, ya que no todas las violaciones de derechos humanos se presentan como hechos aislados, sino que en ocasiones éstas responden a contextos específicos e institucionales de negación de derechos humanos.³⁸ Es decir, en muchas ocasiones las violaciones que se hacen a los derechos humanos de determinados grupos no configuran casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que son el reflejo de una situación estructural, de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades sociales y, en consecuencia, las soluciones que se den al problema deben atender a todo el contexto en que se hayan desarrollado las violaciones.

Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la discriminación estructural en contra de ciertos grupos como lo son las mujeres en el *Caso Campo Algodonero vs. México*; los indígenas, en el *Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay*; las personas en situación de pobre, en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*; y de particular importancia para el propósito de la solicitud en comento, el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, en el cual la Corte reconoció que las minorías sexuales sufren de discriminación histórica y estructural:

³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 104; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo Reparaciones y Costas, párr. 271, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

³⁸ Cfr. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 56

La Corte resalta que la presunta falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.³⁹

De este modo, la Corte Interamericana reconoce que, como consecuencia de diversos prejuicios y estigmas históricos reproducidos y perpetuados socialmente, las personas pertenecientes a minorías sexuales se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad y, en consecuencia, las acciones que el Estado deberá tomar a fin de corregir dicha situación, deberán ser integrales y atender a todo el contexto sociocultural en que se desarrollan los hechos.

La orientación sexual como categoría protegida por la CADH

En armonía con la tendencia internacional,⁴⁰ esta Honorable Corte ha reconocido que los criterios establecidos en el artículo 1.1 de la CADH no son un listado taxativo de categorías protegidas por la CADH, sino que son meramente ejemplos de categorías que por sí solas son insuficientes para justificar el trato diferenciado hacia una persona o grupo de personas.⁴¹

El caso de la orientación sexual es un ejemplo de otra categoría protegida por la Convención como fue establecido y reiterado por la Corte IDH en los Casos *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* y *Duque vs. Colombia*:

...la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.⁴²

Por lo tanto, esta Corte ha establecido claramente que en el sistema interamericano de derechos humanos, la orientación sexual de una persona no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. Esto implica que los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o

³⁹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, supra nota 22, párr. 92.

⁴⁰ Ver Anexo

⁴¹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, supra nota 22, párr. 85.

⁴² *Ibídem*, párr. 91.

indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto* en contra de estos grupos.⁴³

Esta obligación cobra gran importancia sobre todo cuando recordamos que las violaciones que se hacen a los derechos de personas pertenecientes a una minoría sexual no son aisladas, sino que son violaciones que son cometidas sistemáticamente por diversos agentes —públicos y privados— y que de no ser visibilizadas y atendidas integralmente, continuarán perpetuando la exclusión injustificada de que estas personas son objeto.

Derecho a la vida privada y familiar

Los derechos a la vida privada y familiar son derechos reconocidos ampliamente en el sistema internacional de protección derechos humanos, como se puede observar en diversos instrumentos del sistema universal y regional que los consagran, entre ellos la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 11.2 y 11.3; Declaración Americana de los Derechos Humanos, artículo 5; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 12 y 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17 y 23, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 8; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 7; Convención de los Derechos del Niño, artículo 16; así como en la Carta Africana sobre los Derechos de los Niños, artículo 10.

Derecho a la vida privada

De acuerdo con la OMS, la sexualidad es un aspecto central del ser humano presente a lo largo de toda su vida que abarca elementos como el sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. La sexualidad se vive y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales⁴⁴ y se relaciona con los aspectos más íntimos y humanos de la vida de una persona.

Si una persona tiene la libertad de decidir a quién amar, con quién realizar una comunidad de vida, si tener hijos o no, así como cuándo y cómo hacerlo, resulta evidente, en principio, que la vida privada está protegida. En este sentido, la privacidad se convierte en el fundamento del

⁴³ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota **¡Error! Marcador no definido.**, párr. 103 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra* nota 37, párr. 271.

⁴⁴ World Health Organization, *Defining Sexual Health. Report of a technical consultation on sexual health*, Geneva, 2006.

derecho de los individuos a tomar decisiones sobre su sexualidad libres de injerencia injustificada por parte del Estado o de particulares.

Como señalamos anteriormente, la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH y, en consecuencia, no se puede negar, limitar o restringir en modo alguno el goce de alguno de los derechos contenidos en la Convención a una persona únicamente en razón de su orientación sexual. En este tenor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es una característica “inherente a la persona”⁴⁵ y, al igual que la Corte IDH, ha establecido claramente la prohibición de ejercer tratos discriminatorios en contra de personas de orientación sexual distinta a la heterosexual.

Este Tribunal ha reconocido la orientación sexual como parte de la intimidad de una persona⁴⁶ y como componente esencial de su identidad⁴⁷ y, por lo tanto, su libre ejercicio debe quedar fuera del escrutinio público. El derecho a la privacidad incluye el derecho a adoptar decisiones autónomas respecto a la sexualidad,⁴⁸ así como a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.⁴⁹ Esto significa que una persona tiene el derecho de actuar y ejercer su sexualidad de la manera que lo desee, con la persona (consintiente) que lo desee sin que ni el Estado ni los particulares puedan impedirle hacerlo ni atribuir consecuencias negativas a su elección.

Ahora bien, al igual que la mayoría de los derechos humanos, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, por lo que, bajo ciertas circunstancias, puede ser restringido por los Estados. Este Tribunal ha establecido que para que las restricciones a este derecho no sean inconvencionales es necesario que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deberán estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de

⁴⁵ Cfr. TEDH, *Caso Clift Vs. Reino Unido*, (No. 7205/07), Sentencia de 13 de julio de 2010. Final, 22 de noviembre de 2010, párr. 57 y *Caso E.B. Vs. Francia*, (No. 43546/02), Sentencia de 22 de enero de 2008, párr. 50.

⁴⁶ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, supra nota 22, párr. 167.

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 139.

⁴⁸ Lilia Rodríguez, Fondo de Población de Naciones Unidas. *Derechos sexuales y reproductivos en el marco de los derechos humanos*.

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119, y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129, citando TEDH, *Caso Dudgeon Vs. Reino Unido*, (No. 7525/76), Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41, *Caso X y Y Vs. Países Bajos*, (No. 8978/80), Sentencia de 26 de marzo de 1985, para. 22 y *Caso Peck Vs. Reino Unido*, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr. 57.

idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.⁵⁰

La pregunta que surge entonces es si, a la luz del derecho a la vida privada consagrado en los artículos 11.2 y 11.3 de la CADH, es válido asignar consecuencias jurídicas —negativas—, al libre ejercicio de la orientación sexual.

La respuesta rápida señala que la asignación de consecuencias jurídicas desfavorables al libre ejercicio de la sexualidad es contraria a la Convención, puesto que la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH y, en consecuencia, no se pueden hacer diferenciaciones en la ley únicamente con base en dicho elemento.

Establecer que el libre ejercicio de una sexualidad homosexual tendrá repercusiones negativas en el goce y reconocimiento de derechos (p.ej. sostener que el Estado sólo reconocerá los derechos patrimoniales derivados de relaciones heterosexuales o que el Estado sólo otorgará protección jurídica a familias que se ajusten al modelo familiar tradicional) equivale a asignar un tipo de sanción para parejas que ejerzan una sexualidad distinta a la heterosexual.

Criminalizar las relaciones homosexuales no es la única manera en que el Estado puede discriminar a parejas con dicha orientación sexual. El “permitir” o “tolerar” que dos personas en el ámbito privado mantengan relaciones sexuales y/o afectivas no es suficiente para que la acción del Estado deje de ser discriminatoria. Si el Estado realmente se compromete a reconocer la orientación sexual diversa como una característica sin ningún tipo de valor moral o relevancia jurídica, no puede utilizarla como categoría para otorgar o negar protección de las leyes.

Si el Estado no prohíbe las relaciones homosexuales pero tampoco las reconoce, dicha acción equivale a una despenalización, mas no a una legalización del ejercicio libre de la sexualidad. Para que el Estado cumpla a cabalidad con sus obligaciones de respeto, protección, promoción y garantía del derecho a no ser discriminado debe, por un lado, abstenerse de crear leyes que discriminen o criminalicen a personas con orientación sexual diversa y, por otra parte, debe otorgarles la misma protección en la ley que a cualquier pareja heterosexual.

El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública,⁵¹ por lo que, en

⁵⁰ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No.193, párr. 56 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio 2009. Serie C No. 200, párr. 116.

principio, el Estado nunca deberá tomar la orientación sexual como una categoría relevante para el establecimiento de leyes o la adopción de políticas públicas. En las únicas circunstancias en que la orientación sexual de las personas debiese ser relevante para el Estado sería para la creación de acciones afirmativas a favor de las personas con orientación sexual diversa para que se encuentren en una igualdad formal y sustantiva de goce de derechos frente a sus pares heterosexuales.

Si bien el ejercicio de la sexualidad se relaciona con el derecho a la vida privada, el Estado debe garantizar que este derecho sea respetado tanto en el ámbito privado como en el público. Esto significa que toda persona con una orientación sexual diversa deberá poder diseñar un plan de vida que sea congruente con su sexualidad sin que ello implique una afectación negativa a ninguno de sus otros derechos.

Así como el Estado no puede crear leyes que se apliquen de manera diferenciada en razón del origen étnico de las personas, el Estado tampoco puede crear leyes que se apliquen selectivamente sólo a parejas heterosexuales si no existe una razón jurídica para realizar dicha distinción. Cuando aplicamos un test de proporcionalidad para determinar si es razonable que el Estado reconozca solamente a las familias conformadas por personas de distinto sexo, una norma con tal contenido no parece guardar relación alguna con la preservación de una sociedad democrática, lo cual permite introducir el siguiente tema: el derecho a la protección de familia.

Derecho de protección a la familia

Como ha sido reconocido por este Tribunal, el derecho a la vida privada va más allá del derecho a la privacidad,⁵² pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales⁵³. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras personas y con el mundo exterior.⁵⁴

⁵¹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 193 y 194.

⁵² *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, supra nota 22, párr. 135.

⁵³ *Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 143.

⁵⁴ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 35, párr. 119, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, supra nota 22, párr. 162.

⁵⁴ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

De esta forma, la posibilidad de ejercer el derecho a la vida privada respecto al desarrollo de un plan de vida tiene interlocución con el derecho a la libertad, contenido en el artículo 7 de la CADH y con el derecho a la familia, contenido en el artículo 17 del mismo ordenamiento. Este Tribunal ha señalado que la protección que la Convención otorga al derecho a la libertad debe entenderse en sentido amplio como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido y, en ese sentido, constituye el derecho de toda persona de llevar a cabo, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.⁵⁵

Ahora bien, puesto que el concepto de libertad comprende la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias creencias y elecciones, esto se relaciona con la libre elección que una persona puede tomar respecto a formar una familia con otra persona consintiente. El derecho a fundar una familia y a permanecer unido a ella es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas.⁵⁶

En este sentido, el Estado tiene tanto obligaciones negativas como positivas a fin de cumplir con su papel de garante del derecho humano a la familia. Sus obligaciones negativas serán las de no intervenir arbitraria ni desproporcionalmente con el objeto de transgredir la configuración y desarrollo de una familia y sus obligaciones positivas serán las de favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar,⁵⁷ independientemente de si su composición se ajusta al estereotipo tradicional o no.

Para cumplir con sus obligaciones positivas en relación con la familia, el Estado puede crear distintas figuras jurídicas y mecanismos que reconozcan, fortalezcan y protejan a la familia. Entre estas figuras destacan la del matrimonio y concubinato, figuras jurídicas a partir de las cuales el Estado establece una serie de reglas que regulan los derechos y obligaciones que los cónyuges o concubinos generan entre sí, así como frente a terceros.

Es importante recalcar que si bien estas dos figuras son las que son contempladas en la mayoría de las legislaciones internas de los países esto no significa que el Estado tenga la obligación de crear la figura específica del matrimonio o del concubinato dentro de su normatividad interna. La obligación de los Estados es la de crear instituciones que protejan eficazmente a las familias, sin que esto los constriña a regular de un modo particular o único las figuras, instituciones o

⁵⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

⁵⁶ Cfr. *Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*, *supra* nota 53, párr. 145.

⁵⁷ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra* nota 22, párr. 169.

mecanismos de protección familiar. En otras palabras: no existe un derecho humano a contraer matrimonio, pero sí el derecho humano a acceder sin discriminación alguna a mecanismos de protección estatal de la familia.

Ahora bien, el matrimonio civil (y el concubinato) ha permanecido como una institución predominantemente heterosexual, lo cual responde principalmente al establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción.⁵⁸ En varios Estados continúa prevaleciendo una visión basada en la heteronormatividad que supone que las personas necesariamente caen en dos categorías distintas y complementarias: hombre y mujer. Esto conlleva a que se considere que las relaciones sexuales y maritales son correctas o lícitas solo cuando se establecen entre dos personas de distinto sexo y que, además, a cada sexo corresponde a un género, el que a su vez se traduce en una serie de roles preconcebidos para cada uno de los sexos.⁵⁹ Sin embargo, dicha visión sobre el concepto de familia es extremadamente limitativa y claramente excluyente de familias distintas a las tradicionales, contrario a lo que sucede en la realidad, en la cual existen innumerables tipos de familias.

En este tenor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siguiendo un concepto amplio de la familia,⁶⁰ ha establecido que para decidir si una relación puede considerarse como ‘vida familiar’ algunos de los factores que resultan relevantes son si la pareja vive en el mismo domicilio, la duración de su relación y si se ha demostrado el compromiso mutuo al tener hijos conjuntamente o por otros medios,⁶¹ y no el sexo de las personas que conforman la pareja. En el mismo sentido, el Tribunal estableció que la noción de ‘vida familiar’ abarca también a las parejas del mismo sexo que conviven en una relación estable *de facto*, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación⁶², pues consideró erróneo afirmar que, a diferencia de una pareja heterosexual, una pareja del mismo sexo no puede disfrutar o desear una ‘vida familiar’.⁶³

⁵⁸ Díaz, Alejandro. *Igualdad disidente*. Grupo Crónicas Revista, artículo del 12 de julio del 2014.

⁵⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México), *Recomendación General No. 23 Sobre el matrimonio igualitario*. 6 de noviembre del 2005, párr.12.

⁶⁰ *Caso Schalk y Kopf Vs. Austria*, (No. 30141/04), Sentencia de 24 de junio de 2010, 22 de noviembre de 2010, párr. 91.

⁶¹ TEDH, *Caso X, Y y Z Vs. Reino Unido*, (No. 21830/93), Sentencia de 22 de abril de 1997, párr. 36. Cfr. TEDH, *Caso Marckx Vs. Bélgica*, (No. 6833/74), Sentencia de 13 de junio de 1979, párr. 31.

⁶² TEDH, *Caso Schalk y Kopf*, *supra nota* 45, párr. 94 (“a cohabiting same-sex couple living in a stable *de facto* partnership, falls within the notion of ‘family life’, just as the relationship of a different-sex couple in the same situation would”) y *Caso P.B. y J.S. Vs. Austria*, (No. 18984/02), Sentencia de 22 de julio de 2010. Final. 22 de octubre de 2010, párr. 30.

⁶³ TEDH, *Caso Schalk y Kopf*, *supra nota* 45, párr. 94 (“the Court considers it artificial to maintain the view that, in contrast to a different-sex couple, a same-sex couple cannot enjoy “family life” for the purposes of Article 8”) y *Caso P.B. y J.S.*, *supra nota* 47, párr. 30.

Este Tribunal se ha pronunciado ya en el mismo sentido, estableciendo que criterios tales como el sexo de las personas que entablan una relación afectiva no son indicadores adecuados para determinar la existencia de un núcleo familiar, sino que los factores que realmente determinan tal unión familiar son aquellos que describen la relación en sí, por ejemplo, la convivencia, contacto frecuente, cercanía personal y afectiva entre las partes.⁶⁴

De esta manera, queda claro que no existe un modelo único ni mejor de familia, sino que hay infinidad de formas en que un núcleo familiar puede estar constituido. No obstante, en virtud del principio de igualdad ante la ley, todas las familias deben tener el mismo reconocimiento estatal. No se pueden jerarquizar los modelos familiares como mejores y peores ni se puede pretender imponer un concepto cerrado de familia.

En consecuencia, el Estado tendrá la obligación de proteger a todas las familias por igual y, la forma de brindar dicha protección será a partir de las figuras jurídicas que configure con esa finalidad (p.ej. matrimonio y concubinato). No obstante, dichas figuras no podrán estar diseñadas para proteger solamente a un tipo de familia ni para crear “castas” de familias, pues ello equivaldría a negar el reconocimiento pleno a núcleos familiares distintos al preferido por el Estado.

El Estado tiene la obligación de crear mecanismos que protejan la vida familiar y, en ese aspecto, cuenta con cierto margen de libertad para diseñar dichos engranajes. No obstante, la aplicación de tales mecanismos deberá ser igualitaria para todos los tipos de familias, ya que el papel del Estado no es definir cómo se configura un núcleo familiar, sino respetar y proteger las decisiones que las personas hagan sobre el modo en que desean organizar su vida en conjunto con otra. En otras palabras: el Estado tiene la obligación de crear figuras jurídicas que protejan a las familias y todas las personas deben poder acceder a dichas figuras sin importar su sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género o cualesquiera otra cualidad que sea irrelevante para crear una unión libre de personas.

⁶⁴ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, supra nota 22, párr. 177.

Respuesta a las preguntas dirigidas a la Corte Interamericana

Derechos patrimoniales en relaciones de hecho

Como ha sido claramente establecido por este Tribunal, la orientación sexual y la identidad de género forman parte de la vida privada de las personas y son categorías protegidas por la CADH. En razón de esto está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de las personas. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.⁶⁵

Ahora bien, con respecto a la pregunta del Estado de Costa Rica sobre si de conformidad con la CADH el Estado se encuentra obligado a reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, la respuesta es afirmativa. Esto en virtud de que, como expresamos en apartados anteriores, **el Estado no puede crear normas que discriminen a las personas en razón de su orientación sexual o de su sexo ni aplicar una norma neutra de manera discriminatoria por aquel motivo.**

Si lo que el Estado pretende regular son las relaciones patrimoniales de personas que mantienen una relación de hecho, entonces, los efectos jurídicos que se asignen a esa relación no podrán ser diferentes en atención a la orientación sexual de las personas. Lo que el Estado debe calificar para asignar derechos patrimoniales a una relación de hecho, son aspectos tales como si las personas en cuestión mantienen una relación sentimental, si existe una convivencia continua entre las partes o si dicha relación es estable y armónica.

En este sentido, cada Estado cuenta con cierto marco de libertad para determinar cuáles son los elementos necesarios para poder asignar consecuencias jurídicas en relaciones de hecho. Sin embargo, la orientación sexual de las personas —en tanto categoría protegida por la CADH—, no puede ser uno de los elementos que el Estado considere para dicha asignación de consecuencias jurídicas pues es la relación en sí lo que está calificando y no a las personas que participan en ella.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se han pronunciado ya en este sentido, sosteniendo que la obligación que tienen los Estados de proteger a las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual

⁶⁵ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, supra nota 22, párr. 91.

comprende que las parejas homosexuales de hecho sean tratadas de la misma manera y tengan derecho a las mismas prestaciones que las parejas heterosexuales de hecho.⁶⁶

Si bien no existe un listado taxativo sobre cuáles son las prestaciones que se deben conceder a personas que mantienen una relación de hecho, entre las prestaciones más significativas el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) menciona las siguientes: derechos de pensión, la posibilidad de disponer de los bienes en favor del miembro superviviente de la pareja, la posibilidad de permanecer en una vivienda pública tras el fallecimiento de un miembro de la pareja o la posibilidad de obtener el permiso de residencia en el caso de que uno de los miembros de la pareja sea extranjero.⁶⁷

En el mismo Informe, el Comité menciona que la falta de reconocimiento oficial de las parejas homosexuales y la ausencia de prohibición legal de la discriminación también pueden dar lugar a que las parejas homosexuales sean discriminadas por entidades del sector privado, por ejemplo, los prestatarios de servicios de atención médica y las compañías de seguros, por lo cual resulta de suma importancia que el Estado sea el primero en reconocer dichos vínculos y crear las normas necesarias a fin de que dichos derechos sean cabalmente respetados.

De esta manera queda claro que el estándar aplicable exige que los Estados concedan las mismas prestaciones a las parejas homosexuales que mantienen una relación de hecho que aquellas prestaciones que se encuentran ya garantizadas a las parejas heterosexuales que conviven en el mismo supuesto. Actuar de modo diverso resultaría violatorio de los artículos 1.1 en relación con el 11.2 y el 17.1 y 17.2 y del 24 de la CADH por no reconocer la existencia de una familia en virtud de la orientación sexual de sus miembros y, además como consecuencia de la ausencia de reconocimiento de dicho núcleo familiar, negarles los derechos patrimoniales que se deriven de dicha unión.

Ahora bien, resulta igualmente importante destacar que no es sólo el contenido sustantivo de las normas aquello que el Estado debe garantizar en igualdad de condiciones a las parejas homosexuales y heterosexuales de hecho, sino que los procedimientos de conformidad con los cuales las personas pueden hacer valer tales derechos deberán ser los mismos. Es decir, el Estado no puede diseñar procedimientos alternativos para que las parejas homosexuales obtengan reconocimiento estatal de sus relaciones de hecho, máxime cuando dichos procedimientos sean

⁶⁶ Comité de Derechos Humanos, *Young v. Australia* (CCPR/C/78/D/941/2000), párr. 10.4 y TEDH, *Caso P.B. and J.S. v. Austria*, *supra* nota 47.

⁶⁷ Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/19/41. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. 17 de noviembre del 2011, párr. 69.

más largos o exigentes que aquellos procesos que enfrentan las personas heterosexuales que mantienen relaciones de hecho. Esto es así puesto que toda distinción que tenga por objeto restringir o menoscabar derechos, resulta discriminatoria y contraria a la CADH.

Reconocimiento estatal de las relaciones de parejas del mismo sexo

Con respecto a la segunda pregunta realizada por el Estado de Costa Rica —si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que derivan de esta relación— la respuesta también es afirmativa. Una vez que hemos establecido que el Estado tiene la obligación de reconocer los derechos patrimoniales de las parejas homosexuales de hecho del mismo modo que a las parejas heterosexuales de hecho, siguiendo la misma línea argumentativa cabe afirmar que el Estado debe contar con una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo.

Lo anterior se debe a que si el Estado no cuenta con una figura que regule las relaciones de personas del mismo sexo, estos grupos de personas se enfrentarán a una laguna normativa y, en consecuencia, las posibilidades reales que tendrán de hacer efectivos sus derechos, serán considerablemente menores. No basta, entonces, con que el Estado reconozca los derechos sustantivos de parejas homosexuales en el mismo grado en que reconoce los derechos sustantivos de parejas heterosexuales, sino que es necesario que dicho reconocimiento sea articulado en absoluta igualdad de condiciones.

Si no se cuenta con un procedimiento ordinario (idéntico al ya contemplado para las parejas heterosexuales) para hacer efectivos sus derechos, entonces, a pesar de que ya exista un reconocimiento parcial de sus derechos, las parejas homosexuales se verán obligadas a realizar procedimientos complementarios por la vía jurisdiccional, lo cual las obligará a incurrir en costos adicionales y a tener que enfrentar obstáculos que no existen para las parejas heterosexuales, lo que significaría que el mismo trámite de reconocimiento de relación afectiva será más gravosa dependiendo de la orientación sexual de los solicitantes, lo que cual resulta desproporcional y, por tanto, discriminatorio.

La importancia de evitar crear escenarios más gravosos para parejas homosexuales se dibuja claramente cuando recordamos la prohibición de discriminación contenida en el artículo 24 de la CADH referente al derecho interno de los Estados Partes, los cuales se han comprometido, en

virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.⁶⁸

En este sentido, la importancia de contar con una figura que reconozca dicho tipo de relación no se agota con la justiciabilidad de los derechos frente a las lagunas normativas, sino que responde también a la necesidad de reconocer y respetar la existencia de unidades familiares diferentes a las tradicionales, lo cual, como expresamos precedentemente, es un derecho protegido por la CADH.

En virtud de lo anterior es que resulta fundamental que la legislación interna de los Estados contemple la existencia de figuras que regulen las relaciones —de hecho y de derecho— de parejas del mismo sexo, ya que ello colocaría a las personas de orientación sexual diversa “dentro del plano del Derecho”, dejarían de ser invisibles para el orden jurídico que otrora criminalizó sus relaciones y comenzarían a gozar de los derechos que cualquier pareja debería ejercer con absoluta independencia de la orientación sexual y/o del sexo de sus miembros.

Sin embargo, es muy importante recalcar que para reconocer la existencia de familias diversas el Estado no necesita crear nuevas figuras jurídicas que regulen las relaciones de hecho y de derecho de las parejas homosexuales, sino que basta con que se les apliquen las reglas destinadas a regular las relaciones de parejas heterosexuales. La exigencia de que el otorgamiento de derechos para las personas con orientación sexual diversa no se haga a través de figuras creadas *ad hoc* para ellos, sino que se les apliquen las normas del matrimonio, concubinato u otras figuras ya existentes en la legislación interna de cada Estado, obedece a un doble propósito.

En primer lugar, como explicamos en la sección anterior, la figura que se utilice para regular las relaciones de hecho o de derecho de personas con orientación sexual diversa no puede otorgar derechos diferentes a parejas homosexuales y heterosexuales ni puede incluir procedimientos diferentes para hacer exigibles los derechos concedidos, ya que el efecto de esto sería tornar el ejercicio de un derecho más engorroso para las personas cuya orientación sexual no corresponde a la heteronormatividad.

En este sentido, si las figuras que regulan las relaciones de personas homosexuales y las relaciones de personas heterosexuales son idénticas en contenido y procedimientos, entonces parece claro que se trata de una misma norma. El crear dos normas que regulan situaciones de hecho idénticas, que otorgan idénticas consecuencias jurídicas y tienen asignados procedimientos idénticos, pero que se diferencian únicamente en los sujetos a que se aplican (a saber, sujetos

⁶⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-4/84*, *supra* nota 22, párr. 54.

heterosexuales y sujetos no heterosexuales) no sólo parece ocioso, sino que es segregador, ya que señala que la orientación sexual diversa de una persona configura un asunto tan relevante para el orden jurídico que es necesario diferenciarla del resto de los ciudadanos y abordarla de manera distinta.

Lo anterior permite introducir el segundo objeto que persigue el que se apliquen las mismas normas a personas con orientación sexual diversa que a heterosexuales: recalcar que no existe un modelo único de familia, sino que las familias son tan diversas como las personas que existen y que, a pesar de ello, el Estado las reconoce a todas por igual. Lo que la igualdad ante la ley busca es evitar que grupos excluidos (como lo son los homosexuales u otra orientación sexual diversa) se cristalicen como sectores separados de la población, como personas diferentes a las “normales”, a las socialmente aceptadas, ya que dicha segregación del resto de la sociedad los coloca en una situación propensa para que continúen siendo excluidos, sometidos, juzgados y discriminados en razón de su orientación sexual.

El goce de un derecho no puede depender de las características de los individuos que desean ejercer ese derecho. Si se limita el derecho a casarse a ciertas parejas se crea una lista de ‘cónyuges preferidos’ por el Estado, vaciando de significado el derecho de las personas a elegir con quién contraer matrimonio. El contenido de los derechos fundamentales se refiere a conductas, no a las personas que los ejercen y si bien, en ocasiones es correcto hacer diferenciaciones en el modo en que se respeta y garantizan ciertos derechos a las personas en atención a sus circunstancias particulares, la orientación sexual no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales, ya que, como acertadamente lo expresó la Corte Constitucional Colombiana se funda “en un prejuicio sin asidero empírico alguno, que denota la injusta estigmatización que ha afectado a esta población y que se ha invocado para imponerle cargas o privarla de derechos, en detrimento de sus posibilidades de participación en ámbitos tan relevantes de la vida social y económica”.⁶⁹

El principio de igualdad establece que todas las personas deben ser tratadas por el Estado con el mismo respeto y consideración. El tratar a todas las personas con el mismo respeto y consideración, significa reconocer que todos los seres humanos poseen el mismo derecho de formular o de llevar a cabo con autonomía sus planes de vida, y de buscar su propia realización existencial. En este sentido, si dentro de los planes de vida de una persona se encuentra el compartirla con otra persona de su mismo sexo, dicha elección se encuentra protegida por el derecho a seguir un proyecto de vida, el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la familia, y

⁶⁹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, párr. 25-29.

el ejercicio de esos derechos no puede acarrear como consecuencia que el Estado (o un particular) limite en modo alguno sus demás derechos.

El Estado tiene la obligación de reconocer y proteger a las familias y para hacerlo una de las instituciones que puede adaptar es la del matrimonio, figura jurídica a través de la cual se otorga un reconocimiento especial, así como derechos y obligaciones específicos a los cónyuges. En este sentido, **el papel del Estado únicamente es el de reconocer la existencia de un vínculo afectivo y armónico entre personas, no juzgar si dicho vínculo se adecua al modelo tradicional de familia ni etiquetar la relación como homosexual o heterosexual.** La única obligación del Estado es la de registrar el vínculo familiar que dos personas consintientes desean oficializar, cualquier otra consideración sobre la orientación sexual de los contrayentes o el tipo de prácticas sexuales que realizan constituyen temas reservados a la vida íntima de la pareja, por lo que deben quedar absolutamente fuera del escrutinio estatal.

Es obligación del Estado el respetar y garantizar el goce de derechos en verdaderas condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, por lo tanto, no puede incluir dentro de su legislación normas que generen consecuencias negativas, desfavorables o segregadoras a la decisión de las personas de llevar a cabo una vida pública que corresponda a su orientación sexual diversa. En sentido, cuando el Estado les otorgue los mismos derechos a las parejas homosexuales y heterosexuales no sólo se estará absteniendo de violar el derecho de las personas a no ser discriminadas, sino que, además, con ese reconocimiento de las familias, estará dando el primer paso para evitar la perpetuación de prejuicios y estigmas en contra de las personas con orientación sexual diversa, ya que de alguna manera se les incluirá al espectro de la protección estatal.

Conclusión

Históricamente la población con orientación sexual diversa ha sido gravemente discriminada, criminalizada y violentada únicamente por ejercer una sexualidad distinta a la convencional, a pesar de que el ejercicio libre de la sexualidad se encuentra protegido por el derecho a la intimidad y a la vida privada. Los estigmas que se colocan a dicha población no sólo pueden afectar negativamente el goce que tienen de sus derechos sexuales y reproductivos, a la vida privada y a la familia, sino también de todos sus demás derechos.

Si bien paulatinamente se ha comenzado a reconocer a las personas homosexuales como portadoras de los mismos derechos que a las personas heterosexuales, aún permanecen resabios de dicha discriminación en la legislación, siendo el caso del reconocimiento de las relaciones de

pareja un claro ejemplo de ello. Intentar paliar la exclusión que este grupo de personas ha sufrido durante tantos años mediante la invención de un sistema paralelo para reconocer sus derechos, tiene como resultado la creación de dos tipos de ciudadanos: aquellos que son merecedores del derecho a ser reconocidos como familia por el Estado y aquellos que no son considerados dignos de obtener el reconocimiento estatal de su unión debido a su orientación sexual.

La creación de figuras análogas a las ya existentes (reservadas para las familias socialmente aceptadas) dirigidas a regular las relaciones de personas del mismo sexo, coloca a la población homosexual y lesbiana en calidad de “ciudadanos de segunda clase” y simbólicamente parece convalidar la discriminación en contra de ese grupo al aplicar el principio “separados pero iguales”.⁷⁰ Si es el propio Estado quien reconoce derechos y beneficios diferentes a las personas basándose únicamente en su orientación sexual, entonces envía el mensaje social de que familias homosexuales no deben ser respetadas, que son de valor secundario (si es que se les reconoce algún tipo de valor) y que no son iguales a los de los heterosexuales, sino inferiores a ellas.

Es por ello que resulta fundamental que, para que el Estado cumpla a cabalidad con su obligación de proteger a las personas homosexuales de todo tipo de discriminación, no niegue el reconocimiento a una pareja en virtud del sexo de los integrantes o de su orientación sexual. Negar el acceso a una institución civil de tanto peso histórico, social y jurídico (como lo es el matrimonio) a parejas homosexuales, sólo legitima y refuerza la discriminación en contra de un grupo ya desfavorecido.

Si es el Estado mismo quien hace de la orientación sexual una característica jurídicamente relevante para el reconocimiento de las relaciones y derechos de las personas, entonces los ciudadanos podrán concluir que es adecuado tratar diferenciadamente a aquellos individuos que tengan una orientación sexual distinta a la heterosexual, perpetuando la situación de discriminación estructural que sufre este grupo. Si el trato diferenciado para parejas del mismo sexo es consagrado en la ley, la reprobación moral y la discriminación continuarán reproduciéndose y perpetuándose en la sociedad.

Por lo tanto, a pesar de que el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales ha sido un tema particularmente polémico en los últimos años y sobre el cual no se ha alcanzado un consenso absoluto, es necesario establecer claramente cuáles son los derechos de estos grupos a la luz de la Convención Americana, pues, como lo resaltó la Corte IDH en el Caso Atala Riffo:

⁷⁰ Suprema Corte de Estados Unidos, *Caso Brown vs Board of Education of Topeka*. Sentencia del 17 de mayo de 1954.

La presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.

Es por ello que con independencia del estado del debate internacional sobre el tema, será obligación de los Estados actuar de conformidad con los parámetros establecidos por la CADH y por esta Corte. En este sentido, el reconocimiento igualitario estatal de las relaciones de parejas del mismo sexo no implicará la creación de nuevos derechos, sino únicamente será la aplicación congruente del principio de no discriminación junto a la protección a los derechos sexuales y reproductivos, cuyo libre ejercicio no puede repercutir en el ejercicio y goce de otros derechos.

**

Suscriben:

Amalia Cruz Rojo

Héctor Alberto Pérez Rivera

Ana Cecilia Samaniego

Clínica de Interés Público Contra la Trata de Personas

Ana Lilia Amezcua Ferrer

Edwin Alan Piñón González

Tábata Ximena Salas Ramírez

Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social

Anexo

Resoluciones y observaciones generales emitidas por organismos y tribunales internacionales en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género

Documento	Aportación
Normatividad	
Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de los Estándares y la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género	Destacan la obligación de los Estados de aplicar los estándares internacionales de protección de derechos humanos de modo tal que se evite discriminación por orientación sexual.
Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas (A/63/635)	Prohibición de la discriminación por orientación sexual.
Informes, Exámenes y Comunicaciones	
Informe de la Experta Independiente de Naciones Unidas sobre Cuestiones de las Minorías (E/CN.4/2006/74).	Destaca la obligación de los Estados de proteger las diversas formas de expresión y evitar que se sufra discriminación en razón de la orientación sexual.
Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Examen sobre el informe presentado por el Estado de Japón, (CCPR/C/JPN/CO/5).	El Comité expresa su preocupación respecto de la discriminación en contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, toda vez que la legislación nacional impide el acceso al empleo, la vivienda, la seguridad social, los servicios de salud y educación a parejas que no estén casadas (siendo requisito para contraer matrimonio que la pareja esté constituida por un hombre y por una mujer). Por lo anterior, solicita al Estado que considere una serie de reformas a su legislación, a efecto de prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual.
Comité de Derechos Humanos de Naciones	El Comité establece que la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual

Unidas, Comunicación No. 1361/2005	protege el derecho de las parejas homosexuales no casadas a recibir pensiones.
Comité de Derechos Humanos, Toonen Vs. Australia, Comunicación No. 488/1992 y Edward Young v. Australia, Comunicación No. 941/2000.	calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Opiniones y observaciones generales	
Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 en relación con el derecho al respeto de la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como la protección del honor y la reputación.	Señala que el concepto de familia deberá interpretarse bajo un criterio amplio, tal como se entienda en la sociedad del Estado de que se trate.
Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, en relación con la protección de la familia, el derecho al matrimonio y la igualdad entre los cónyuges.	Destaca que el concepto de familia puede diferir, en algunos aspectos, de un Estado a otro, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto; sin embargo, sostiene que cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este grupo deberá ser objeto de protección, para lo cual deberán adoptarse medidas legislativas encaminadas a alcanzar dicho fin.
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Opinión General No. 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.	Reitera la obligación de los Estados parte de cerciorarse de que la orientación sexual de una persona no constituya un obstáculo para hacer efectivos los derechos que reconoce el Pacto.
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, 18, 15, y 14.	Prohibición de discriminación en razón de orientación sexual.
Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	
Casos Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal, Fretté Vs. Francia, Kozak Vs. Polonia, J.M. Vs. Reino Unido, Clift Vs. Reino Unido y Alekseyev Vs. Rusia	Señala que la orientación sexual se encuentra comprendido bajo el término “otra condición”, mencionado en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual prohíbe tratos discriminatorios.

FUENTES

Jurisprudencia

- Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016
- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.
- Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166.
- Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH, *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259.
- Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo Reparaciones y Costas.
- Corte IDH, *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No.193.
- Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio 2009. Serie C No. 200.

Legislativas

- *Ley Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas*, del Reino de España.
- Ley 26.743 *Identidad de Género*, de la República de Argentina.
- Ley N° 18.620 “*Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios*”, de la República Oriental de Uruguay.
- Ley de 21 de abril de 1972.12, del Estado de Suecia.
- Ley de 10 de septiembre de 1980. 13, “Ley de Transexualidad”, de Alemania.
- Decreto 227 del Ministerio De Justicia y del Derecho, República de Colombia.

Bibliográficas

- BUTTLER, J., *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, México, Paidós, 2001.
- DE BEAUVOIR, S., *El segundo sexo*, Madrid, Cátedra-Instituto de la Mujer, 2000.
- OTERO CAMPRUBÍ, A. y GÓMEZ GIL, E., “*Transtornos sexuales. Trastornos de la identidad de género*”, Tratado de psiquiatría, Barcelona, 2005, vol. II.

Electrónicas

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5895/7834>

<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%201227%20DEL%2004%20DE%20JUNIO%20DE%202015.pdf>

Documentos de Organismos Internacionales

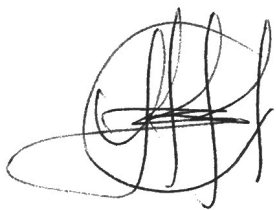
- Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de los Estándares y la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género.
- Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas (A/63/635).
- Informe de la Experta Independiente de Naciones Unidas sobre Cuestiones de las Minorías (E/CN.4/2006/74).
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Examen sobre el informe presentado por el Estado de Japón, (CCPR/C/JPN/ CO/5).
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comunicación No. 1361/2005.
- Comité de Derechos Humanos, Toonen Vs. Australia, Comunicación No. 488/1992 y Edward Young v. Australia, Comunicación No. 941/2000.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 en relación con el derecho al respeto de la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como la protección del honor y la reputación.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, en relación con la protección de la familia, el derecho al matrimonio y la igualdad entre los cónyuges.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Opinión General No. 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, 18, 15, y 14.

La presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.

Es por ello que con independencia del estado del debate internacional sobre el tema, será obligación de los Estados actuar de conformidad con los parámetros establecidos por la CADH y por esta Corte. En este sentido, el reconocimiento igualitario estatal de las relaciones de parejas del mismo sexo no implicará la creación de nuevos derechos, sino únicamente será la aplicación congruente del principio de no discriminación junto a la protección a los derechos sexuales y reproductivos, cuyo libre ejercicio no puede repercutir en el ejercicio y goce de otros derechos.

**

Suscriben:



Amalia Cruz Rojo

Héctor Alberto Pérez Rivera



Ana Cecilia Samaniego

Clínica de Interés Público Contra la Trata de Personas



Ana Lilia Amezcua Ferrer



Edwin Alan Piñon González



Tábata Ximena Salas Ramírez

Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social